



QUILLA-23-125146

Barranquilla, 5 de julio de 2023

Doctor

LUIS PATERNINA LOPEZ

Apoderado de la señora **MARIA ISABEL OBREDOR DE LAS SALAS**

Carrera 12 # 81-65 Barrio Sourdis

Correo electrónico: paterabogado@gmail.com

Bogotá

Asunto: Respuesta a Derecho de Petición- EXT-QUILLA-23-099352

Cordial saludo,

En atención a su Derecho de Petición EXT-QUILLA-23-099352, de manera atenta me permito remitir Resolución No. 030 del 05 de julio del 2023, por la cual se resuelve petición de aclaración de la Resolución No. 016 de mayo 05 de 2023, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 030 del 05 de julio del 2023, la cual consta de tres (03) folios.

Atentamente,

MERCEDES CORTES SANTAMARIA

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Tres (03) folios

RESOLUCIÓN NÚMERO 030 DEL 05 DE JULIO DE 2023 HOJA No 2

POR LA CUAL SE RESUELVE PETICIÓN DE ACLARACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 016 DE MAYO 05 DE 2023 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIÓ UN RECURSO DE APELACIÓN.

tratarse a una decisión de autoridad especial de Policía, de carácter jurisdiccional, conforme a la reiterada postura de la Honorable Corte Constitucional y versar sobre un asunto relacionado con postulados jurídicos de naturaleza civil, como Posesión, Mera Tenencia o Servidumbre, en cuanto a la protección de bienes inmuebles. Que a continuación me permito citar:

ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

La doctrina jurisprudencial, sobre este particular señala: *Ahora bien, la aclaración permitida es sobre aquellas frases que verdaderamente encierren motivo de duda, ante una deficiente redacción y que en especial estén contenidas en la parte resolutive. Más, so pretexto de una aclaración no se puede pretender, y le está vedado al juez alterar modificar el contenido de la decisión, pues ello sería tanto como admitir que el propio juez puede revocar su sentencia... porque el sentido procesal de ella no es precisamente el de un recurso, sino el de despejar o disipar los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella, que no son las que abrigan las partes en relación con la legalidad de las consideraciones del fallador, sino aquellas provenientes de redacción en ella ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive. (Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sent. Junio 16/2000. C.P. Germán Ayala Mantilla).*

Ello quiere decir que para que proceda la aclaración se requiere que se trate de conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y, además, demostrar que es necesaria la aclaración impetrada porque de no hacerse incidirán sobre las resultas del debate, esto es, que de que de interpretarse de uno u otro modo el concepto o la frase contenidos en la sentencia se seguirán diferentes resultados en el proceso. (Negrilla y subrayado mías).

Lo propio hizo la Corte en auto de 25 de abril de 1990: *A que se den los presupuestos necesarios para estructurar lo que jurídicamente debe entenderse como una esencial aclaración o adición de la sentencia. Porque no se trata de disipar cualquier inquietud o incertidumbre que pueda aquejar a una de las partes, ni complacerlas en resolver aspectos que no fueron planteados en la pretensión o en las excepciones, o que por su escasa importancia no se consideran como verdaderos extremos del litigio. No. Lo que la Ley quiere y así lo exige es que se trate en el primer caso, de conceptos que ofrezcan serios, fundados, motivos de duda, que estén plasmados en la parte resolutive del fallo, o que ejerzan influencia en ella. Y en el segundo, que la sentencia haya omitido resolver sobre uno de los extremos de la relación jurídica debatida,*

Ninguno de los dos eventos entraña, obvio es decirlo, la facultad de reformar o alterar la decisión inicial.

Y precisamente para darle claridad a este derecho que tienen las partes de pedir aclaración o adición de la sentencia, es por lo que la doctrina en largos años, ha elaborado una serie de condiciones que se deben cumplir y sin las cuales la petición resulta inevitablemente improcedente (C.S.J. Sala Civil. Auto 251/95).

RESOLUCIÓN NÚMERO 030 DEL 05 DE JULIO DE 2023 HOJA No 3

POR LA CUAL SE RESUELVE PETICIÓN DE ACLARACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 016 DE MAYO 05 DE 2023 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIÓ UN RECURSO DE APELACIÓN.

- 4) Que efectivamente al confrontar la Solicitud de marras, frente al marco legal y jurisprudencial precitados, encontramos que es pertinente, porque si bien el yerro en que se incurrió no alcanza a afectar la decisión plasmada en la Resolución No. 16 de Mayo 05 de 2023, que por este medio se aclara, obviamente genera dudas irrefutables.
- 5) En consecuencia, sólo nos es dable concluir que nos encontramos ante la ocurrencia de un *lapsus calami*, bajo el entendido que se trató de un error o tropiezo involuntario e inconsciente al escribir, toda vez que, en lugar de escribir la nueva información, correspondiente al proceso policivo donde fungió el peticionario como apoderado de la parte querellante, *reitero*, se dejó información ajena, correspondiente a otro proceso policivo que igualmente estuvo en trámite de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, de conformidad a las razones de facto y de jure señaladas y en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, el suscrito Jefe de la Oficina Inspecciones y Comisarias de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder como en efecto se accede, a la solicitud de aclaración de la Resolución No. 016 de mayo 05 de 2023, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación; petición impetrada por el Abogado LUIS PATERNINA LÓPEZ, obrando en su calidad de Apoderado de la señora MARÍA ISABEL OBREDÓR DE LAS SALAS, Querellante dentro del Proceso Policivo por presunta perturbación a la posesión, tramitado ante la Inspección Veintidós de Policía Urbana; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Aclarar que la redacción del encabezado de la Resolución No. 16 de mayo 05 de 2023 quedará así: ***"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN SUBSIDIARIO INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO POLICIVO POR PRESUNTA PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN INSTAURADO POR EL ABOGADO LUIS PATERNINA LÓPEZ, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO ESPECIAL DE LA SEÑORA MARÍA ISABEL OBREDOR DE LAS SALAS, CONTRA LA SEÑORA NEILA GUTIÉRREZ MANGA"***

TERCERO: Notifíquese la presente Resolución de aclaración, por el medio más expedito y una vez ejecutoriada, remítase a la Inspección de origen a fin de que sea incorporada al expediente respectivo, como corresponde.

CUARTO: Advertir que, contra la presente providencia, no procede recurso alguno.

QUINTO: Librense los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P. , cinco (05) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

WILLIAM ESTRADA
Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias de Familia.
Distrito E.I.P de Barranquilla.

Tramitó: mcortes
Proyectó: arestrepo
Autorizó: Westrada